



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Declaración de Incumplimiento de Contrato, y de existencia de obligación de cartera.
Demandante	Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-
Demandados	Celular 2000 Comunicaciones & Cia. SAS, y Héctor Mauricio Zapata Rivera
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00008-00
Asunto	Resuelve recursos varios.

Procede ahora el juzgado, a resolver sobre los recursos interpuestos por los demandados, contra el auto admisorio de la demanda, y contra el que admitió el llamamiento en garantía, ambos del 25 de marzo de 2022.

Para ello, se hace una breve sinopsis de los argumentos que cada uno de los representantes judiciales de estas partes formulan en contra de los autos:

Previo a ello, se RECONOCE personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado JUAN MANUEL SUAREZ PARRA, identificado con T.P. No. 59.547 D1 del C.S. de la J. para representar a CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA SAS.

En su escrito de recurso, del 1° de junio de 2022, dicho apoderado circunscribió su inconformidad con el auto recurrido, así:

1. *Que el poder adunado con la demanda, no faculta para iniciar proceso contra HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, como lo exige el numeral 1° del artículo 84 del CGP.*
2. *Que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° de la norma en cita, pues los hechos no están debidamente clasificados y debidamente determinados, por tanto no guardan concordancia con las pretensiones, concretamente las pretensiones declarativas 1, 2, 3, 4, 5 y 7; pero no se determinó en que forma el señor ZAPATA RIVERA incurrió o influyó en la materialización de los supuestos incumplimientos. Que ningún hecho sirve de fundamento a las pretensiones contra dicho señor.*
3. *Advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones declarativas 1, 2, 3, 4, 5 y 7; se dirigen simultáneamente contra ambos demandados, i) sin que provengan de la misma causa; ii) no versan sobre el mismo objeto; iii) no existe relación de dependencia entre las pretensiones indebidamente acumuladas, porque el incumplimiento de uno de los demandados, no implica el incumplimiento del otro, y; iv) no se sirven de las mismas pruebas.*

*Que adicionalmente, en la pretensión declarativa 1, se acumulan indebidamente pretensiones relativas a supuesto incumplimiento del otrosí del 22 de diciembre de 2005, por CELULAR 2000 y ZAPATA RIVERA, pero dicho otrosí, no contiene la firma de este última como persona natural, y por tanto sus términos no son vinculantes para él.*

El abogado del codemandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, en correo del 2 de junio de 2022; también interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el mismo auto admisorio de la demanda. Sus argumentos se sintetizan así:

*“Que su representado fue vinculado al proceso sin ser parte en los contratos anexados, pues su vinculación esta dada como representante legal y nunca como persona natural; que la situación planteada en la demanda tiene que ver con el objeto de la sociedad demandada, y el tema se circunscribe a una liquidación de un contrato, que la parte demandante no ha realizado; y que el contrato que nos ocupa genera obligaciones para ambas partes, y que es una liquidación de contrato a lo que se contrae, y que si al final*

*las partes no quedan satisfechas con esa liquidación, lo que procede es una Rendición de Cuentas; pero que no se puede pretender acomodar una demanda donde se busca el reconocimiento de unas sumas de dinero, apoyado en un supuesto incumplimiento contractual; y que haya o no incumplimiento, es obligación de las partes liquidar el contrato y ello nunca se ha hecho.”*

Se advierte que la parte demandante por medio de su apoderado, realizó algunas manifestaciones contra el recurso interpuesto; sin embargo, como las mismas refieren a su desistimiento de las pretensiones contra uno de los demandados, y su posterior aclaración, en el sentido de ser un desistimiento condicionado, el cual no fue aceptado, ninguna incidencia tiene para la resolución de este recurso tales manifestaciones, por tanto, no se ahondará en ella, ni se verterá en esta providencia otras manifestaciones de la misma.

Para resolver sobre el recurso interpuesto por los apoderados de ambos demandados contra el auto que admitió la demanda, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES (I):**

Con relación a los argumentos expuestos por el apoderado de CELULAR 2000, debe advertir el juzgado que contrario a lo manifestado sobre la falta de poder para demandar a HECTOR MAURICIO ZAPATA RIOS, dicho poder se encuentra en los anexos allegados en correo electrónico del 15 de febrero de 2022, con la subsanación de los requisitos exigidos al momento de inadmisión de la demanda, en donde en forma expresa, se indicó por la representante legal de la demandante, “... *conceder poder especial al doctor ROBERTO ZORRO TALERO ... para que como apoderado especial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. promueva y lleve hasta su culminación, Proceso Declarativo por Incumplimiento Contractual en contra de la sociedad CELULAR 2000 COMUNICACIONES & CIA S.A.S., el señor HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA...*”; por tanto, el reparo realizado en tal sentido, no encuentra fundamento jurídico.

En cuanto al incumplimiento del artículo 82 numeral 5° del CGP, se indica que los numerales 4° y 5° de la norma en comento, disponen:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

Pues bien, revisado el escrito de demanda, no encuentra el juzgado discordancia entre la narración de los hechos y la norma, pues en la forma en la cual fueron anotados cada uno de los hechos, y a pesar de su extensión –muchos hechos-, se cuenta con que están debidamente numerados, y algunos con transcripciones literales para mejor comprensión, lo cual brinda precisión y claridad sobre lo narrado en estos, y que es lo que precisamente se pretende de los hechos, una narración lo más completa, pero precisa posible, de las razones que llevan a demandar, lo cual itera el Despacho, se encuentra en la demanda, y es acorde con el requisito de forma dispuesto en el numeral 5° de la norma en cita.

Con relación a las pretensiones de la demanda, tampoco advierte el juzgado falencia alguna, pues se impetra pretensiones declarativas, y con base en estas, pretensiones de condena; y además también en el acápite III, se advierte que en caso de no prosperar estas, se realicen otras, es decir unas SUBSIDIARIAS, lo cual consulta la legislación procesal sobre el asunto. Así mismo, dichas pretensiones claro que si están fundamentadas en los hechos narrados, porque allí se informa de unos incumplimientos en los contratos y anexos de estos, y es sobre dicha base que se hacen reclamaciones.

Debe tenerse en cuenta que el señor ZAPATA RIVERA, suscribió los contratos, anexos y otro sís que en este asunto se encuentran comprometidos, y no solo como representante legal, sino que además en forma expresa estampó su firma como persona natural, e hizo presentación personal ante notaría de dichos documentos, por tanto, el hecho de que no

se mencione a dicho señor en forma expresa en los hechos de la demanda, no significa que su participación en los hechos que aquí se juzgan no haya existido; ello es precisamente objeto de estudio en el proceso, y será en la sentencia, una vez transitados todos los estadios procesales del proceso, que se decidirá si dicho señor, como vinculado al contrato que se pretende declarar incumplido, tiene alguna o ninguna responsabilidad de la que aquí se pretende.

Con lo anterior, también queda claro que la indebida acumulación de pretensiones que se pregona por el recurrente tampoco tiene ocurrencia, obviamente si estamos ante un contrato que se pretende declarar incumplido, y dicho contrato fue firmado por HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, como persona natural y como representante legal de la persona jurídica CELULAR 2000, que también está siendo demandada, no se encuentra las diferentes causas advertidas por el recurrente; según la demanda, se puede observar que los hechos, las pretensiones provienen del mismo contrato, sus anexos y otrosí.

Ahora, si una vez tramitado el proceso, se llegase a concluir que uno de los demandados cumplió y el otro no, ello no significa que no los vinculara la misma causa y el mismo objeto, que corresponde este último a las pretensiones de la demanda, que se hacen en contra de ambos demandados, pues ambos suscribieron el contrato, es con base en este que se les demanda. No se introducen hechos diferentes para cada uno de los demandados, las pretensiones se valen de los mismos hechos, que son comunes también a estos; y siendo ello así, las pruebas tienen que ir encaminadas a mostrar lo que se indica en la demanda, en los hechos, y por supuesto que las pruebas presentadas con la presentación de la demanda se avizoran como compatibles para la demostración de lo pretendido contra ambos demandados; pero obviamente será en el periodo probatorio, donde pueda verificarse si efectivamente, como lo advierte el recurrente, los medios probatorios son incompatibles para cada uno de los demandados; pero ello solamente puede ser corroborado en ese momento procesal; en este momento, y desde la

presentación de la demanda, ello no es posible, porque no existen circunstancias de demuestren ello, y predicarlo por el juzgado sin haber obtenido previamente la prueba, acaecería en un prejuzgamiento, conducta totalmente proscrita del ordenamiento jurídico.

Con base en lo expuesto, considera este despacho que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de CELULAR 2000, no están llamados a prosperar, y por tal motivo, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Sobre el recurso interpuesto por apoderado judicial del señor HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, y teniendo en cuenta lo ya analizado en esta providencia, no será necesario ahondar mucho más en el tema, pues baste remitirse a los contratos, anexos y otrosís allegados con la demanda, en donde se verifica que dicho señor firmó tales documentos, no solamente en su condición de representante legal de la persona jurídica CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA SAS, sino también como persona natural.

Efectivamente, revisados los citados documentos, se observa como en dichos documentos, al final de los mismos, hay dos (2) espacios con el nombre de dicho señor, uno en que se indica: “HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA. **REPRESENTANTE LEGAL DE CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA LTDA.** CC.71.632.633.”; y a continuación el otro espacio donde se puede leer: “HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA. **PERSONA NATURAL.** CC.71.632.633” (Resalto extra texto). Además, también se advierte en estos, la presentación personal de dicho señor ante notaría, reconociendo la firma impuesta en los mismos; por tanto, lo manifestado por este recurrente no consulta la realidad. Situación que no es eventual, pues en todos los documentos indicados, se puede verificar lo aquí analizado.

Respecto a que el tema de la demanda se circunscribe a la liquidación del contrato, es una manifestación que se considera no corresponde a lo que aquí se pretende; es la parte que acude a la jurisdicción quien decide el asunto que va a poner al conocimiento del juez, y es dicha parte quien realiza las peticiones que considere pertinentes de acuerdo a las especiales circunstancias de su caso.

No puede este juzgador, ni mucho menos un demandado, decidir las pretensiones del demandante en sus demandas, de acuerdo a lo que considere.

Aquí la parte demandante, narra unos hechos relativos a un incumplimiento de un contrato, y con base en tales hechos, realiza unas peticiones y presenta la demanda ajustada a ello.

Teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses; es cada persona quien decide que conflictos pone a consideración del juez; y las consideraciones personales sobre el tipo de proceso que debe presentar una parte, no tienen cabida en la jurisdicción. Se itera, es cada persona que acude ante la justicia, quien decide cual es el asunto que va a someter a consideración, según sus propias circunstancias.

Por tanto, la manifestación de que el tema se circunscribe a “una liquidación de contrato”, no es de recibo, y no tiene sustento jurídico para ser admitida como causal para echar atrás el auto que admitió la demanda. La jurisdicción está abierta a todos, y si considera que lo correspondiente es la liquidación del contrato, puede presentar su pretensión para que le sea resuelta, pero no pretender que esa pretensión tenga que ser exclusiva de esta demanda.

Así las cosas, tampoco se repondrá el auto que admitió la demanda, con base en los requerimientos del apoderado de HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA.

En atención a que el apoderado del mencionado señor ZAPATA RIVERA, interpuso recurso de apelación en subsidio del reposición; se RECHAZA DE PLANO, dicho recurso, pues el auto que admite la demanda no es susceptible de dicho medio de impugnación, por no estar expresamente nominado como apelable, en el estatuto procedimental civil.

### **REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Como primera medida, se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido al abogado MATEO POSADA GALLEGO, identificado con T.P. No. 313.262 del C.S. de la J., para representar a la llamada en garantía, señora GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO.

Ahora, el desacuerdo de esta parte, con el auto del 25 de marzo de 2022, que admitió el llamamiento en garantía, fue sustentado con los siguientes argumentos:

*“Que si bien la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO, suscribió la hipoteca relacionada por la parte demandante, no se encuentra relacionada con el objeto de la litis del proceso, y en tal sentido su defensa sería limitada al no tener la facultad fáctica de una efectiva contestación de la demanda, pues no hizo parte de los contratos alegados y no conoce de su celebración o ejecución; que su obligación es hipotecaria, y no se hacía necesario un proceso judicial para su vinculación. Anexa un aparte de jurisprudencia, en donde la Corte Suprema de Justicia explica la noción o concepto de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, concluyendo, el recurrente, que sería un desgaste innecesario de la jurisdicción forzar a contestar una demanda y un llamamiento en garantía inoficioso, porque no se requiere del proceso de la Litis para proceder al cumplimiento de una posible obligación futura en favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”, debido a que su obligación es hipotecaria y solo basta una sentencia condenatoria a fin de ejercer por la vía ejecutiva el cobro de la*

*obligación, sin que sea necesario su requerimiento judicial en calidad de garante de la obligación que pudiese surgir como consecuencia del resultado del presente proceso.”*

La entidad demandante, mediante correo electrónico del 9 de junio del año anterior, expresó sus reparos en contra de este recurso, para lo cual advirtió:

*“Que la naturaleza del contrato de hipoteca es meramente accesorio, mediante la cual se grava un inmueble a fin de garantizar el pago de una obligación; que la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble, no sobre la persona que detenta este. Que la hipoteca se constituyó para garantizar las obligaciones de la relación contractual de distribución que suscribieron CELULAR 2000 y COMCEL SA; que la obligación principal por incumplimiento contractual no ha sido declarada, entonces no se ha extinguido, y por tanto la hipoteca de carácter accesorio no ha fenecido hasta tanto no se extinga la obligación principal.*

*Expresó que el llamamiento en garantía si procede teniendo en cuenta los siguientes elementos establecidos en el estatuto procesal: i) existe un derecho de carácter contractual como es la hipoteca; ii) COMCEL tiene derecho a exigir la indemnización del perjuicio que se ha generado a cargo del incumplimiento; iii) Existe un exo contractual aún vigente que ata la relación de distribución entre COMCEL y CELULAR 2000, junto con la hipoteca constituida por GLORIA PATRICIA GALLEGO y HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA.”*

Para resolver sobre la reposición del auto que admitió el llamamiento en garantía, el juzgado realiza las siguientes,

## **CONSIDERACIONES (II)**

Como lo señala el concepto de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite de reposición por el recurrente, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, **“Es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte**

**y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.”.**

Así es; y requiere necesariamente que el llamado tenga una relación legal o contractual, que lo compele a asumir el pago o indemnización que se ordene en la sentencia.

En el caso a estudio, se dice que la aquí llamada en garantía, lo es en razón del contrato de hipoteca que firmó para garantizar las obligaciones de la relación contractual de distribución que suscribieron CELULAR 2000 y COMCEL SA.

Teniendo en cuenta que la hipoteca es una garantía que se constituye para asegurar una obligación, se puede advertir de este tipo de negocio jurídico una relación contractual, la indicada el artículo 64 del CGP, como requisito del llamamiento, entre la parte demandante, y la llamada en garantía; y por tanto, por el momento, no se observa “inoficioso”, como lo consideró el recurrente, dicho llamamiento.

Además, tampoco existe un desgaste innecesario para la jurisdicción, según lo manifestó; por el contrario, es una institución que permite la economía procesal, por cuanto con una sola sentencia, se produce una decisión que vincula a tres partes, en vez de las dos que inicialmente estaban en el proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que tal como lo advierte el artículo 66 inciso 3° del Código General del Proceso, es en la sentencia donde el juez debe resolver sobre la relación sustancial subyacente con respecto al llamamiento, y en su caso, sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo de la llamada.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el juzgado considera que no puede echarse atrás el auto que admitió el llamamiento en garantía, y por tanto, se mantendrá el mismo en la forma en que fue dictado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, manteniendo **INCÓLUME**, el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se ADMITIÓ la presente demanda VERBAL- DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE CARTERA, promovida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- contra CELULAR 2000 COMUNICACIONES & CIA. SAS, Y HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA.

**SEGUNDO : NO REPONER**, manteniendo **INCÓLUME**, el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff66079eba0d4d20514fac8458a34c8e7b9f997aeb2bb8c7709c7dd216956e9**

Documento generado en 12/04/2023 11:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**